



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Carmen Luz Urriola Villalaz, actuando en nombre y representación de **FEDERICO ARDILA ACUÑA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1132-2018 de 6 de septiembre de 2018, emitida por la Universidad Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Las pretensiones de la Acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1132-2018 de 6 de septiembre de 2018, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago del Bono por Antigüedad a favor del actor, en virtud de la relación laboral que sostiene, mantuvo con la Primera Casa de Estudios Superiores, desde el segundo semestre del año 1973, hasta inicios del primer semestre del año 2005, fecha en que se acogió a su pensión con vejez.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del accionante, se señala que su representado fungió como profesor titular en la Universidad de Panamá por treinta y dos (32) años, hasta la fecha de su jubilación.

En este sentido, indica que **FEDERICO ARDILA ACUÑA**, en su condición de servidor público, tiene derecho al Bono por Antigüedad, motivo por el cual, elevó solicitud a la Casa de Estudios Superiores el día 13 de junio de 2018, a efectos que el mismo le fuera cancelado; sin embargo, le fue negado mediante la Nota No. 1132-2018 de 6 de septiembre de 2018.

Agrega, que disconforme con dicha decisión, presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por conducto de la Nota No. 523-2019 de 27 de marzo de 2019, que decidió confirmar el criterio expuesto en la Nota primigenia.

Manifiesta, que su disconformidad con la decisión adoptada en la esfera gubernativa, obedece al hecho que, desde su óptica, la posición del Rector de la Universidad de Panamá para rechazar el pago que le corresponde a su representado, no encuentra fundamento jurídico.

En este sentido, arguye que el Rector de la Casa de Estudios Superiores se niega al pago del Bono de Antigüedad bajo el argumento de la no vigencia de la Ley 9 de 1994, a la fecha de retiro del Profesor **FEDERICO ARDILA ACUÑA**; sin embargo, su representante se retiró de la Universidad en el año 2005, cuando sí estaba vigente la normativa.

Otro aspecto de disconformidad de la apoderada judicial del accionante, recae en el hecho que conforme indica, el Rector se amparó en normativas de la Ley 24 de 2005, orgánica de la Universidad de Panamá, para justificar el rechazo del pago del Bono por Antigüedad solicitado, lo cual, desde su óptica,

no era viable, en virtud que dicha Ley entró en vigencia cuando su poderdante ya estaba retirado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las siguientes normas:

- **Del Código Civil:**

Estima que se violó su artículo 3, en concepto de violación directa por omisión, en virtud que al ser invocadas la ley 24 de 2005 y el Estatuto Universitario de 2012, se ha inobservado el Principio de Irretroactividad de la Ley, pues, afirma que la normas que debieron aplicarse eran el Estatuto Universitario de 2001 y la Ley 11 de 1981, que organizaba la Universidad de Panamá.

Así las cosas, relata que en ninguno de los textos antes aludidos se alude la existencia de ningún tipo de Carrera, por lo tanto, era aplicable el contenido de la Ley 9 de 1994, como norma supletoria, lo cual no se hizo.

Plantea además la violación del artículo 13 de este cuerpo legal, en virtud que el Rector de la Universidad de Panamá indicó que en los actos demandados no podía aplicarse supletoriamente la Ley 9 de 1994, en virtud que la Ley 11 de 1981, nada dice al respecto, lo cual va en detrimento a lo postulado en la excerta invocada.

- **De la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa:**

Expone la violación al artículo 5 de la Ley, en concepto de violación directa por omisión, dado que, dicho artículo establece expresamente que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y es fuente supletoria de Derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por leyes especiales. No obstante lo anterior, al indicar el Rector de la Universidad de Panamá que la Ley 9 de 1994, no es fuente supletoria de